

ACUERDO SOBRE LA SOLICITUD DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E., EN RELACIÓN CON LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS APARECIDOS EN LA VIVIENDA DE UN REPARTIDOR DE CORREOS FALLECIDO.

(CNS/DTSP/1757/23)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

De acuerdo con la función establecida en los artículos 8.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), la Sala de Supervisión Regulatoria, acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero. - Escrito de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, S.M.E.

Con fecha 5 de diciembre de 2023 tuvo entrada escrito de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. SME (en adelante, Correos) en el que informaba de la aparición, el 9 de noviembre de 2023, en la vivienda de un repartidor de Correos de una localidad de la provincia de Lleida, fallecido hace más de 18 años, de un número indeterminado de envíos postales cuya entrega a sus destinatarios parece que no habría sido, siquiera, intentada. Al respecto, Correos indica lo siguiente:

“Los envíos hallados, -que tienen carácter ordinario, lo que habría propiciado que en su día no se hubiera podido detectar su falta, al no circular registrados-, se encuentran en pésimo estado de conservación, probablemente por haberse visto expuestos a humedades durante un largo período de tiempo, al tratarse de una

zona de montaña sujeta a inclemencias meteorológicas. (Se acompañan varias fotografías donde pueden comprobarse las circunstancias en que ha aparecido dicha correspondencia.)

El estado de deterioro de dichos envíos, y el tiempo transcurrido desde que fueron abandonados, -téngase en cuenta que el cartero falleció hace casi dos décadas-, período durante el cual la situación de los destinatarios y/o de los remitentes puede haber sufrido diversos avatares (fallecimiento; que residan en otra dirección postal; que las señas que identifican actualmente su domicilio hubiesen variado -ej. por reordenación de la numeración de las viviendas, cambios en la denominación de los viales-; u otros); entendemos que hacen imposible su entrega; y que, consecuentemente, habrían de considerarse como caducados, procediéndose a su destrucción. Todo ello de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre (Reglamento Postal), en coordinación con lo contemplado en el apartado 1 y 2 del artículo 25 de la misma norma.

No obstante, atendiendo a la facultad de supervisión sobre el tratamiento de los envíos postales caducados que se atribuye a esa Comisión Nacional, en virtud de lo establecido en el precitado artículo 25 del Reglamento Postal, se solicita su autorización para llevar a cabo la destrucción de la correspondencia afectada (...); o bien nos dé instrucciones sobre el modo de proceder con tales envíos.

Por último, indicar que la correspondencia ha sido retirada por Correos del lugar donde fue hallada, y está siendo custodiada en el Centro de Tratamiento Postal de Lleida, a la espera de lo que determine ese Órgano Regulador Postal.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Habilitación competencial.

La competencia de esta Comisión respecto de los servicios postales viene establecida por el artículo 8 de la LCNMC, según el cual ésta ejercerá, entre otras funciones, la de “*velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley*”.

La CNMC es competente para la adopción de este acuerdo, de conformidad con el artículo 20.1 de la LCNMC, que le atribuye la competencia para “*resolver y dictaminar los asuntos que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene atribuidos por esta Ley y por el resto de la legislación vigente, entre la que se encuentra, de modo específico en esta materia, la Ley 43/2010,*

de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (en adelante, Ley Postal)”.

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la que debe conocer este asunto, según el artículo 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, de manera más pormenorizada dispone que *“La Sala de Supervisión regulatoria conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de los artículos 6 a 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del informe previsto por el apartado 7 de su disposición adicional novena.”*

SEGUNDO. – Objeto del presente acuerdo.

El presente acuerdo tiene por objeto establecer el tratamiento que debe dar Correos a los envíos postales de carácter ordinario, de más de 18 años de antigüedad, aparecidos en la vivienda de un repartidor de Correos fallecido, cuya entrega parece ser no habría sido, siquiera, intentada en su momento. Correos solicita a la CNMC autorización para proceder a la destrucción de todos esos envíos dado el estado de deterioro en que se encontrarían y el tiempo transcurrido desde que fueron abandonados. Estima que los envíos habrían de considerarse como *caducados*, y que procedería su destrucción, bajo la supervisión de esta Comisión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre (en adelante Reglamento Postal).

TERCERO. – Actividad postal. Los usuarios de los servicios postales y sus derechos.

El proceso postal, tal y como aparece configurado en la Directiva Postal¹ (artículo 2, apartados 1 al 5) y en la Ley Postal (artículo 3, apartados 1, 12 y 13), comprende una serie de operaciones que tienen origen en los puntos de acceso a la red postal, desde la “recogida” hasta la “distribución o entrega” de los envíos postales.

La actividad postal debe efectuarse sin “interrupción ni suspensión” en su ejecución. Así, la Directiva Postal dispone que *“Cada Estado miembro velará por que la prestación del servicio universal responda a los siguientes requisitos— se efectúe sin interrupción ni suspensión salvo en casos de fuerza mayor”* (artículo 5.1) y la Ley Postal establece que la continuidad consiste en *“no interrumpir ni suspender el servicio, salvo en casos de fuerza mayor y previa comunicación a la Comisión Nacional del Sector Postal, que podrá denegarla”* (artículo 22.1.c)).

¹ DIRECTIVA 97/67/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio.

Además, el conjunto de la normativa postal se refiere a la obligación de un operador postal, desde el momento en que un envío postal entra en su red, de realizar todas las actividades tendentes a culminar el proceso postal con la entrega al destinatario. Sólo cuando la entrega al destinatario y la devolución al remitente son imposibles, procederá la destrucción de los envíos, de acuerdo con el procedimiento descrito en los artículos 24 y 25 del Reglamento Postal. Dicho procedimiento consta de dos fases, una en la que los envíos son declarados *sobrantes*, y otra en la que, una vez declarados los envíos *caducados*, procede su destrucción bajo la supervisión de la CNMC.

Así, el artículo 24.2 establece lo siguiente:

“Cuando la entrega de los envíos ordinarios en casillero domiciliario, domicilio, oficina u otros medios análogos de entrega no se pueda llevar a efecto, entre otras causas, por ser desconocido el destinatario, haber fallecido sin dejar herederos o haberse ausentado sin dejar señas, se procederá, sin más dilación, a devolverlos al remitente, siempre que conste este dato en los envíos.

A este respecto, si la entrega no puede realizarse tampoco al remitente se considerarán los envíos como sobrantes.”

Y el artículo 25 establece que los envíos *sobrantes* permanecerán en depósito durante un plazo máximo de seis meses, pudiendo durante ese plazo el remitente, el destinatario o aquellos que se subroguen en sus derechos recuperar los envíos, previa comprobación de su identidad y abono de los derechos de almacenaje. Pasado el plazo de seis meses, los envíos se considerarán *caducados*, momento a partir del cual procederá la destrucción de los que no sean de valor declarado.

En el caso que nos ocupa los envíos encontrados en el domicilio del cartero fallecido son envíos ordinarios. La relación de causas o supuestos del artículo 24.2 para que los envíos ordinarios sean considerados *sobrantes* no es cerrada, con lo que caben otras causas o supuestos no contempladas expresamente allí. Este sería el caso de los envíos objeto de esta consulta cuya entrega al destinatario o cuya devolución al remitente son imposibles, por la imposibilidad de identificarlos. De modo que, aquellos envíos de entre los encontrados en el domicilio del cartero fallecido cuyo destinatario y remitente sean inidentificables por el estado de deterioro de los mismos, se han de declarar *sobrantes*, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Postal. Y también han de declararse *caducados* -pues no cabe la posibilidad de que el destinatario o quien se subroga en sus derechos pueda recuperarlos- y procede su destrucción de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Postal.

Al contrario, aquellos envíos de entre los encontrados en el domicilio del cartero fallecido cuyo destinatario o remitente sean identificables, deben recibir curso postal y, bien entregarse a su destinatario, bien devolverse a su remitente.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley Postal establece el deber de los operadores postales de fidelidad en la custodia y gestión de los envíos postales, y el artículo 59 de la misma Ley establece que el incumplimiento de ese deber constituye una infracción grave, muy grave si se trata de envíos de correspondencia. En este caso, cualquier posible infracción se encontraría prescrita al haber transcurrido más de 18 años desde el fallecimiento del cartero que retuvo los envíos postales en su domicilio. Sin embargo, se considera necesario y proporcionado requerir a Correos sobre las medidas que ha adoptado para evitar o detectar situaciones de este tipo.

A la vista de todo lo expuesto, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Primero. - Correos deberá dar curso a los envíos hallados en el domicilio del cartero fallecido que sean viables, es decir, aquellos en los que las señas del destinatario o del remitente sean identificables.

Segundo. – En el caso de los envíos hallados que no sean viables, se admite su consideración como envíos *caducados* en los términos del artículo 25 del Reglamento Postal, y se autoriza su destrucción de acuerdo con las garantías exigibles en la normativa postal.

Tercero.- En el plazo máximo de un mes desde la notificación de este acuerdo, Correos deberá informar a esta Comisión del número de envíos afectados por las dos circunstancias anteriores, y del momento en que los envíos viables recibieron curso y los no viables fueron destruidos.

Cuarto.- Se requiere a Correos para que en el plazo de un mes desde la notificación de este acuerdo remita información a esta Comisión sobre las medidas y procedimientos de control interno que ha establecido para evitar y detectar situaciones del tipo de la que es objeto de este expediente, y asegurar así, el cumplimiento del artículo 6 de la Ley Postal.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., SME, como interesada, haciéndole saber que este Acuerdo pone fin a la vía administrativa y puede interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.